

## ANEXO 1

### REGLAMENTO DE PRECIOS DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE PETRÓLEO

#### CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Reglamento tiene por objeto determinar los precios de los productos derivados de petróleo destinados al mercado interno, de conformidad con el Artículo 89 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos.

**ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES).** A los efectos y alcances del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones y denominaciones:

- a) **Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH:** Es la entidad reguladora del Estado boliviano, encargada de controlar, supervisar y fiscalizar toda la cadena de actividades relacionadas con hidrocarburos.
- b) **Clientes Directos:** Personas naturales o jurídicas registradas y autorizadas por la DGSC, para adquirir, utilizar y transportar gasolinas y/o diésel en volúmenes mayores a cinco mil (5.000) litros hasta los diecinueve mil novecientos noventa y nueve (19.999) litros mensuales para consumo propio, desde las Terminales de Almacenamiento.
- c) **DGSC:** Dirección General de Sustancias Controladas.
- d) **Diésel Oíl:** Combustible que se vende en Bolivia bajo las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes vigente.
- e) **Determinación de los precios en moneda nacional:** Para fines del presente Reglamento se aplicará la siguiente fórmula: Precios en bolivianos = Precio en dólares \*TC\* Factor de Ajuste.
- f) **Distribuidor Mayorista:** YPFB o cualquier persona natural o jurídica privada que importa en cualquier cantidad, o compra de una refinería nacional productos derivados de petróleo y cuenta asimismo con capacidad de almacenaje propia o alquilada, en Terminales de Almacenamiento. En el caso del GLP, YPFB o cualquier persona natural o jurídica privadas que cuente con capacidad de almacenamiento para GLP y con una planta de engarrafado, bajo las características establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP).
- g) **Estaciones de Servicio:** Establecimiento destinado al expendio de combustibles líquidos.
- h) **Factor de Ajuste:** El factor de ajuste considera las particularidades económicas locales que inciden en la formación de precios.
- i) **Gasolina de Aviación Grado 100:** Combustible que se vende en Bolivia bajo las características establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes vigente.
- j) **Gasolina Especial:** Combustible que se vende en Bolivia bajo las características establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes vigente.
- k) **Gas Oíl:** Es el Diésel Oíl destinado únicamente a la generación de energía eléctrica por Empresas, Cooperativas y otras entidades autorizadas para la generación de electricidad, en los Sistemas Aislados del país.

- l) **GLP de Refinerías (GLPR):** Gas Licuado de Petróleo constituido principalmente por una mezcla de propano y butano, que venden las refinerías en Bolivia, bajo las características establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes vigente.
  - m) **GLP de Plantas (GLPP):** Gas Licuado de Petróleo constituido principalmente por una mezcla de propano y butano, que venden las Plantas de Extracción de Licuables y las Plantas de Separación de Líquidos en Bolivia, bajo las características establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes vigente.
  - n) **GRACOS:** Grandes consumidores de productos regulados. Corresponden a cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diésel oíl y/o gasolina especial en un volumen igual o mayor a los 20.000 litros por compra, exclusivamente para consumo propio y/o de sus afiliados, desde las Terminales de Almacenamiento.
  - o) **IVA:** Impuesto al Valor Agregado.
  - p) **Jet Fuel A-1:** Combustible para aeronavegación que se vende en Bolivia, bajo las características establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes vigente.
  - q) **Kerosene:** Combustible que se vende en Bolivia, bajo las características establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes vigente.
  - r) **Margen de Almacenaje:** Es el valor percibido por la empresa que realiza la actividad de Almacenaje destinado a cubrir sus costos y obtener un rendimiento adecuado y razonable.
  - s) **Margen de Engarrafado:** Es el valor percibido por la empresa que realiza la actividad de engarrafado destinado a cubrir sus costos y obtener un rendimiento adecuado y razonable.
  - t) **Margen de Refinería:** Es el valor percibido por la empresa que realiza la actividad de Refinación destinado a cubrir sus costos y obtener un rendimiento adecuado y razonable.
  - u) **Margen de Transportes Diferentes:** Es el valor que cubre el costo de los fletes de transportes diferentes a los poliductos (barcaza, cisterna, ferrocarril y otros).
  - v) **Margen de Transportes por Poliducto:** Es el valor que cubre el costo del transporte por poliductos.
  - w) **Margen Mayorista:** Es el valor percibido por la empresa que realiza la actividad de Mayoreo, destinado a cubrir sus costos y obtener un rendimiento adecuado y razonable.
  - x) **Margen Minorista:** Es el valor percibido por la empresa que realiza la actividad de comercialización en las Estaciones de Servicio, destinado a cubrir sus costos y obtener un rendimiento adecuado y razonable.
  - y) **MHE:** Ministerio de Hidrocarburos y Energías.
  - z) **Minorista:** Estación de Servicio de expendio de combustibles líquidos y/o GNV y/o actividad de distribución de GLP, autorizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.
  - aa) **Periodo Transitorio:** Corresponde a la vigencia de los precios de los productos derivados de petróleo, durante los próximos seis (6) meses a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.
  - bb) **Plantas:** Planta de Extracción de Licuables y Planta de Separación de Líquidos, diseñadas para procesar gas natural y extraer del mismo propano, butano y gasolina natural.
  - cc) **Platt's:** Platt's Oilgram Price Report, publicación diaria editada por S&P Global Commodity Insights.
  - dd) **PPI:** Precio de Paridad de Importación del crudo.

- ee) **Precio de Referencia:** Valor de referencia ajustado correspondiente al Precio Paridad de Importación (PPI) del Crudo para todos los productos, excepto el GLP.
- ff) **Precio Ex-Refinería:** Precio de Referencia de los Productos Regulados, establecido a la salida de una refinería.
- gg) **Precio Final:** Precio de venta al consumidor final.
- hh) **Precio Mayorista:** Es el precio de venta de los Distribuidores Mayoristas.
- ii) **Precio Pre-Terminal:** Es el precio utilizado por las refinerías para vender su producción a los Distribuidores Mayoristas, previo ingreso a la Terminal de Almacenaje.
- jj) **Productos Derivados de Petróleo:** Productos procesados en una refinería que utiliza como materia prima el petróleo crudo.
- kk) **Producto Regulado:** Cualquier producto derivado de los hidrocarburos que tiene un precio final regulado por la autoridad competente.
- ll) **Producto no Regulado:** Lubricantes (aceites para motores, grasas industriales y fluidos hidráulicos), productos especiales (solventes, asfaltos, naftas industriales, bases para lubricantes, y otros derivados que se comercializan en mercados específicos) y Carburantes no regulados (mezclas o productos destinados a usos industriales o comerciales).
- mm) **Reglamento de Calidad:** Reglamento de Calidad de Carburantes vigente.
- nn) **Terminal de Almacenamiento:** Instalaciones utilizadas por el Distribuidor Mayorista, para el almacenamiento y posterior comercialización de los productos derivados de los hidrocarburos. Para el GLP, instalaciones utilizadas por el Distribuidor Mayorista para el almacenamiento, engarrafado y posterior comercialización a los Minoristas.
- oo) **Tipo de cambio oficial (TC):** Es el valor de la moneda nacional respecto al dólar estadounidense, que es fijado, administrado y publicado por el Banco Central de Bolivia.
- pp) **YPFB:** Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

## **CAPÍTULO II** **DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS** **DE PRODUCTOS DERIVADOS DE PETRÓLEO**

### **ARTÍCULO 3.- (DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE REFERENCIA).**

- I. El Precio de Referencia para los productos derivados de petróleo, excepto el GLP, es el Precio Paridad de Importación (PPI) del crudo que es el resultado del costo del producto, más los costos logísticos, operacionales y financieros, desde terminal.
- II. Se establece el PPI del crudo en 64,45 USD/Bbl (Sesenta y cuatro 45/100 DÓLARES POR BARRIL), para el Periodo Transitorio, monto que no contempla el Impuesto al Valor Agregado - IVA, para todos los Productos Regulados, con excepción de la Gasolina Especial, Diésel Oil, Jet Fuel A-1, Kerosene y GLP.
- III. El PPI del crudo para la Gasolina Especial, Diésel Oil, Jet Fuel A-1: y Kerosene resulta de aplicar los siguientes factores de ajuste al PPI del crudo citado en el presente Artículo, de acuerdo a la siguiente fórmula:

- 1) PPI del crudo de la Gasolina Especial = PPI del crudo \* 0.7709
- 2) PPI del crudo del Diésel Oil = PPI del crudo \* 0.9676
- 3) PPI del crudo del Jet Fuel A-1 = PPI del crudo \* 0.7799
- 4) PPI del crudo del Kerosene = PPI del crudo \* 0.7799

- IV. Se mantienen los precios de referencia de GLPR y GLPP.
- V. El PPI del crudo será calculado por la ANH con base a una Reglamentación aprobada por el MHE.

#### **ARTÍCULO 4.- (DETERMINACIÓN DEL PRECIO EX-REFINERÍA).**

- I. El Precio Ex-Refinería es el precio establecido a la salida de la Refinería.
- II. El Precio Ex-Refinería de cada Producto Regulado será el Precio de Referencia más el Margen de Refinación, más el IVA que corresponda.
- III. El Margen de Refinación deberá financiar el 40% de la diferencia entre el precio del Gas Oil resultante de la aplicación del presente Reglamento y el precio de 1,1 Bs/Lt (Un 10/100 boliviano por Litro) y el restante 60% de dicha diferencia será absorbido por las generadoras eléctricas que correspondan, sin que esto implique el incremento de tarifas eléctricas.
- IV. Se establece un Margen de Refinería en 0.61 Bs/Lt (Cero 61/100 BOLIVIANOS POR LITRO), para el Periodo Transitorio, monto que no contempla el Impuesto al Valor Agregado - IVA, para todos los Productos Regulados y No Regulados, excepto para el GLP.
- V. El Margen de Refinería es 1,10 Bs/Kg (Un 10/100 BOLIVIANOS POR KILOGRAMO), para GLPR, durante el Periodo Transitorio, monto que no contempla el Impuesto al Valor Agregado - IVA.
- VI. El Margen de Refinería deberá ser aplicado a todas las empresas que realizan la actividad de refinación. Este margen será considerado, en la cadena de precios vigente, para todos los Productos Regulados que se comercializan en el territorio nacional.
- VII. El Margen de Refinería será actualizado con base a una Reglamentación aprobada por el MHE.

### **CAPÍTULO III**

#### **DETERMINACIÓN DEL PRECIO PRE-TERMINAL**

#### **ARTÍCULO 5.- (VENTA DE PRODUCTOS).**

- I. Las refinerías podrán vender a los Distribuidores Mayoristas los Productos Regulados, con excepción del GLPR, a los Precios Pre-Terminal que resulten de la aplicación del presente Reglamento.
- II. Para el caso del GLPR, las Refinerías podrán vender a los Distribuidores Mayoristas (Engarrafador), al Precio Ex - Refinería, que resulte de la aplicación del presente Reglamento.

- III. Para el GLPP, las Plantas de Extracción de Licuables o las Plantas de Separación de Líquidos podrán vender a los Distribuidores Mayoristas (Engarrafadores), al precio - ex planta.
- IV. Las refinerías en actual funcionamiento están obligadas a vender el 100% de su producción a Distribuidores Mayoristas.
- V. YPFB y las nuevas refinerías que se instalen, las plantas o los Distribuidores Mayoristas podrán vender Productos Regulados al mercado de exportación, a precios de libre mercado, una vez que se asegure el abastecimiento del mercado interno, de acuerdo a normativa vigente.
- VI. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá vender uno o más Productos no Regulados, ya sea directamente al mercado, al Minorista o a intermediarios, a los precios establecidos por las condiciones del mercado.

#### **ARTÍCULO 6.- (CÁLCULO DEL PRECIO PRETERMINAL).**

- I. Los Precios Pre-Terminal de los Productos Regulados se determinarán con base en el Precio de Referencia indicado en el Parágrafo I del Artículo 3 del presente Reglamento.
- II. El Precio Pre-Terminal se determina adicionando al precio Ex-Refinería el Margen de Transportes por Poliductos, más el Margen de Transportes Diferentes, ambos transportes deben considerar el IVA, más el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD)
- III. Los precios Pre-Terminal para los Productos Regulados se modificarán cuando la variación del Precio de Referencia sea superior al cinco por ciento (5%) con relación al Precio de Referencia vigente, oportunidad en la que se aplicará Factor de Ajuste del día anterior a aquel en que se detecte la variación.

#### **ARTÍCULO 7.- (MARGEN DE TRANSPORTES POR POLIDUCTOS).**

- I. El Margen de Transportes por Poliductos reconoce el uso de la infraestructura de poliductos para transportar combustibles líquidos desde refinerías o Terminales de Almacenaje.
- II. Se establece un Margen de Transporte por Poliductos en 0,08 Bs/Lt (Cero 08/100 BOLIVIANOS POR LITRO), para el Periodo Transitorio, monto que no contempla el Impuesto al Valor Agregado - IVA, para todos los Productos Regulados.
- III. El Margen de Transporte por Poliductos es 0,15 Bs/Kg (Cero 15/100 BOLIVIANOS POR KILOGRAMO), para el GLPR y en 0,15 Bs/Kg (Cero 06/100 BOLIVIANOS POR KILOGRAMO), para el GLPP, durante el Periodo Transitorio, monto que no contempla el Impuesto al Valor Agregado - IVA.
- IV. El Margen de Transportes por Poliductos, será actualizado por la ANH con base a una Reglamentación aprobada por el MHE.

#### **ARTÍCULO 8.- (MÁRGENES DE TRANSPORTES DIFERENTES).**

- I. El Margen de Transportes Diferentes reconoce el uso de la infraestructura de barcaza, cisterna, ferrocarril y otros para transportar combustibles líquidos desde refinerías o Terminales de Almacenamiento hasta los centros de distribución.
- II. Se establece un Margen de Transportes Diferentes de 0,15 Bs/Lt (Cero 15/100 BOLIVIANOS POR LITRO), para el Periodo Transitorio, excepto el GLP y el Gas Oíl, monto que no contempla el Impuesto al Valor Agregado - IVA, para todos los Productos Regulados.
- III. Se establece un Margen de Transportes Diferentes de 0,05 Bs/Lt (Cero 05/100 BOLIVIANOS POR LITRO), para el Gas Oíl, durante el Periodo Transitorio, monto que no contempla el Impuesto al Valor Agregado - IVA, para todos los Productos Regulados.
- IV. El Margen de Transportes Diferentes de 0,09 Bs/Kg (Cero 09/100 BOLIVIANOS POR KILOGRAMO), para el GLPP y GLPR, durante el Periodo Transitorio, monto que no contempla el Impuesto al Valor Agregado – IVA.
- V. El Margen de Transportes Diferentes, será actualizado por la ANH con base a una Reglamentación aprobada por el MHE.

**ARTÍCULO 9.- (IMPUUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y DERIVADOS - IEHD).**

- I. Las tasas del IEHD de los productos derivados de petróleo para la producción nacional son los siguientes:
  - a) Gasolina Especial: 1,64 Bs/Lt (Un 64/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
  - b) Diésel Oíl: 3,46 Bs/Lt (Tres 46/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
  - c) Gasolina Premium: 4,42 Bs/Lt (Cuatro 42/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
  - d) Gasolina de Aviación: 3,77 Bs/Lt (Tres 77/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
  - e) Kerosene: 0,38 Bs/Lt (Cero 38/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
  - f) Jet Fuel A-1: 5,48 Bs/Lt (Cinco 48/100 BOLIVIANOS POR LITRO).
- II. Las tasas del IEHD podrán ser modificadas a través de Decreto Supremo.
- III. YPFB y las refinerías privadas se constituirán en agentes de retención del IEHD aplicado a los productos que vendan, para lo cual consignarán en su factura de venta el monto del IEHD en forma separada en la factura o nota fiscal.

**CAPÍTULO IV**  
**DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE VENTA MAYORISTA**

**ARTÍCULO 10.- (VENTA DE PRODUCTOS).**

- I. El Distribuidor Mayorista podrá realizar la compra de productos derivados de petróleo a Precio Pre-Terminal (a la entrada de una Terminal de Almacenamiento) siempre y cuando cuente con capacidad de almacenaje propia o alquilada, en el marco del libre acceso, no discriminatorio.

- II. El Distribuidor Mayorista podrá vender productos derivados de petróleo y el GLPP a precio Mayorista.
- III. El Distribuidor Mayorista es el encargado de financiar los gastos de almacenaje previa venta a los Distribuidores Minoristas o Estaciones de Servicio.

**ARTÍCULO 11.- (DISTRIBUCIÓN MAYORISTA POR BLOQUES).** La distribución mayorista se realizará a través BLOQUES GEOGRÁFICAMENTE REGIONALIZADOS mediante licitación. Esta modalidad será Reglamentada por el MHE.

**ARTÍCULO 12.- (CÁLCULO DEL PRECIO MAYORISTA).**

- I. El Precio Mayorista se determina adicionando al precio Pre-Terminal, el Margen de Almacenaje, el Margen Mayorista o Margen de Engarrafado, y el Impuesto al Valor Agregado - IVA correspondiente a dichos márgenes.
- II. El precio Mayorista para los Productos Regulados se modificará cuando la variación del Precio de Referencia sea superior al cinco por ciento (5%) con relación al Precio de Referencia vigente, oportunidad en la que se aplicará Factor de Ajuste del día anterior a aquel en que se detecte la variación.

**ARTÍCULO 13.- (MARGEN MAYORISTA).**

- I. El Margen Mayorista y/o Margen de Engarrafado es la retribución económica reconocida a los Distribuidores Mayoristas por la actividad de compra, transporte y venta de combustibles líquidos y GLPP.
- II. Los Márgenes Mayoristas, para el Periodo Transitorio, son:
  - a) Gasolina Especial: 0,15 Bs/Lt (Cero 15/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
  - b) Diésel Oil: 0,15 Bs/Lt (Cero 15/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
  - c) Gasolina Premium: 0,17 Bs/Lt (Cero 17/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
  - d) Gasolina de Aviación: 0,44 Bs/Lt (Cero 44/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
  - e) Kerosene: 0,17 Bs/Lt (Cero 17/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
  - f) Jet Fuel A-1: 0,38 Bs/Lt (Cero 38/100 BOLIVIANOS POR LITRO).
- III. Estos importes no contemplan el Impuesto al Valor Agregado – IVA.
- IV. El Margen Mayorista (Margen del Engarrafador) es de 0,62 Bs/Kg (Cero 62/100 BOLIVIANOS POR KILOGRAMO), para el GLPR, durante el Periodo Transitorio, monto que no contempla el Impuesto al Valor Agregado – IVA.
- V. El Margen Mayorista (Margen del engarrafador) es de 0,62 Bs/Kg (Cero 62/100 BOLIVIANOS POR KILOGRAMO), para el GLPP, durante el Periodo Transitorio, monto que no contempla el Impuesto al Valor Agregado – IVA.
- VI. El Margen Mayorista y/o Margen de Engarrafado, será actualizado por la ANH con base a una Reglamentación aprobada por el MHE.

**ARTÍCULO 14.- (MÁRGENES DE ALMACENAJE).**

- I. El Margen de Almacenaje remunera a las Terminales de Almacenamiento por las actividades de recepción, almacenaje y despacho.
- II. Los Márgenes de Almacenaje, para el Periodo Transitorio, son:
  - a) Gasolina Especial: 0,08 Bs/Lt (Cero 08/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
  - b) Diésel Oíl: 0,08 Bs/Lt (Cero 08/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
  - c) Gasolina Premium: 0,24 Bs/Lt (Cero 24/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
  - d) Gasolina de Aviación: 0,24 Bs/Lt (Cero 24/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
  - e) Kerosene: 0,24 Bs/Lt (Cero 24/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
  - f) Jet Fuel A-1: 0,08 Bs/Lt (Cero 08/100 BOLIVIANOS POR LITRO).
- III. Estos importes nos contemplan el Impuesto al Valor Agregado – IVA.
- IV. El Margen de Almacenaje es de 0,63 Bs/Kg (Cero 63/100 BOLIVIANOS POR KILOGRAMO), para el GLPR, durante el Periodo Transitorio, monto que no contempla el Impuesto al Valor Agregado – IVA.
- V. El Margen Almacenaje es de 0,63 Bs/Kg (Cero 63/100 BOLIVIANOS POR KILOGRAMO), para el GLPP, durante el Periodo Transitorio, monto que no contempla el Impuesto al Valor Agregado – IVA.
- VI. El Margen de Almacenaje, será actualizado por la ANH con base a una Reglamentación aprobada por el MHE.

## **CAPÍTULO V** **DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE VENTA AL USUARIO FINAL**

### **ARTÍCULO 15.- (VENTA DE PRODUCTOS).**

- I. El precio de venta de productos derivados de petróleo de las Estaciones de Servicio al consumidor final se compone del Precio de Venta del Mayorista más el Margen Minorista y el IVA correspondiente al Margen Minorista.
- II. Los Clientes Directos y los GRACOS podrán adquirir los productos derivados de petróleo al precio de venta del Distribuidor Mayorista en las Terminales de Almacenamiento.
- III. El precio de venta de GLP al consumidor final se compone del Precio de Venta del Mayorista (Engarrafador) más el Margen Minorista (Distribuidor) y el IVA correspondiente a dicho margen.

### **ARTÍCULO 16.- (MARGEN MINORISTA).**

- I. El Margen Minorista es la retribución reconocida a las Estaciones de Servicio por la venta minorista de combustibles al consumidor final.
- II. El Margen Minorista, en el caso del GLP es la retribución reconocida al Distribuidor Minorista por la venta al consumidor final.
- III. Los Márgenes Minoristas, para el Periodo Transitorio, son:
  - a) Gasolina Especial: 0,32 Bs/Lt (Cero 32/100 BOLIVIANOS POR LITRO);

- b)** Diésel Oíl: 0,37 Bs/Lt (Cero 37/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
- c)** Gasolina Premium: 0,27 Bs/Lt (Cero 27/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
- d)** Gasolina de Aviación: 0,27 Bs/Lt (Cero 27/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
- e)** Kerosene: 0,05 Bs/Lt (Cero 05/100 BOLIVIANOS POR LITRO).

- IV.** Estos importes no contemplan el Impuesto al Valor Agregado – IVA.
- V.** El Margen Minorista es de 0,72 Bs/Kg (Cero 72/100 BOLIVIANOS POR KILOGRAMO), para el GLPR, durante el Periodo Transitorio, monto que no contempla el Impuesto al Valor Agregado – IVA.
- VI.** El Margen Minorista es de 0,72 Bs/Kg (Cero 72/100 BOLIVIANOS POR KILOGRAMO), para el GLPP, durante el Periodo Transitorio, monto que no contempla el Impuesto al Valor Agregado – IVA.
- VII.** El precio de venta de productos derivados de petróleo de las Estaciones de Servicio al consumidor final se modificará cuando la variación del Precio de Referencia establecido en el Parágrafo I del Artículo 3 del presente Reglamento sea superior al cinco por ciento (5%) con relación al Precio de Referencia vigente, oportunidad en la que se aplicará Factor de Ajuste del día anterior a aquel en que se detecte la variación.
- VIII.** El Margen Minorista, será actualizado por la ANH con base a una Reglamentación aprobada por el MHE.

#### **ARTÍCULO 17.- (PRECIOS FINALES DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE PETROLÉO Y GLP).**

- I.** Los precios de los productos derivados de petróleo, excepto para el GLP, se determinarán en bolivianos, considerando la fórmula para la Determinación de los Precios en moneda nacional.
- II.** Para el Periodo Transitorio, el Factor de ajuste es de 1,4943.
- III.** Para la determinación de precios del GLPR y GLPP, se mantendrá la normativa que establece la metodología vigente para la determinación de dichos precios.
- IV.** La ANH debe fijar y publicar los precios finales de los derivados de petróleo, que entrarán en vigor a partir de las cero horas.